



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00083-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : **DIEGO ARMANDO BARHONA PINEDA Y OTROS**  
DEMANDADO : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2º del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**EMPIEZA TRASLADO** : Veintitrés (23) de Abril de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Veinticinco (25) de Abril de 2013, a las 5:00 p.m.

  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.-----S-----D.



REF: EXCEPCIONES PROCESALES

PROCESO No. 2012-0837.

ACTOR: DIEGO ARMANDO BARTHONA PINEDA Y OTROS

ACCION: REPARACION DIRECTA.

DEMANDADO. NACION-MDN.- ARMADA NACIONAL.

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la C.C. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la tarjeta Profesional No 194.901 del C.S.J. en mi condición de Apoderada Judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, en cumplimiento a lo preceptuado en el C.P.C., estando dentro del término legal, muy comedidamente me permito presentar las siguientes excepciones procesales y sustanciales así:

### EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

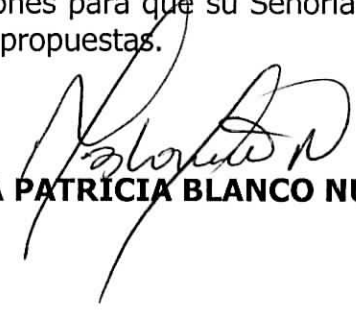
Luego entonces, es claro que han transcurrido más de 2 años desde la fecha de los hechos (24 de abril de 2009), hasta la presentación de esta acción (12 de septiembre de 2012), razón por la cual la demanda debió ser rechazada, y como quiera q no se hizo, es pertinente declarar probada esta excepción en sentencia

que ponga fin a la controversia, al respecto, en sentencia del 11 de agosto de 2010, radicado No. 18826, el H. Consejo De Estado, manifestó que: *"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*

Por todo lo anterior, ésta demanda deviene en **INEPTA**, en tanto carece de los requisitos sustanciales y procesales para su procedencia.

Sean estas las potísimas razones para que su Señoría declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas.

Respetuosamente,

  
**YELENA PATRÍCIA BLANCO NUÑEZ**

Señor:

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

E.-----S-----D.



**REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESALES**

**PROCESO No. 2012-0838.**

**ACTOR: DIEGO ARMANDO BARRONA PINEDA Y OTROS**

**ACCION: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDADO. NACION-MDN.- ARMADA NACIONAL.**

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la C.C. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la tarjeta Profesional No 194.901 del C.S.J. en mi condición de Apoderada Judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, según poder anexo, estando dentro del término legal de fijación en lista, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda, Nación Ministerio de defensa Nacional, Armada Nacional y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 3530 DEL 04 de septiembre de 2007, es el Comandante de La FUERZA NAVAL DEL CARIBE, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza ubicado en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena. La suscrita apoderada igualmente tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de este despacho.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a las pretensiones de parte actora, porque carecen en absoluto de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que en primer lugar, la acción esta caducada, por haberse presentado extemporáneamente, sin tener en cuenta los 2 años después de la ocurrencia de los hechos, que establece la ley para interponer esta clase de acciones; y en

2

segundo lugar, porque al actor le fue reconocida pensión de invalidez, como consecuencia del daño sufrido, tal como lo afirma el apoderado demandante, y dicho sea de paso tal daño no tiene relación con el servicio sino con el consumo de sustancias alucinógenas por parte del señor DIEGO ARMANDO BARAHONA PINEDA, de lo cual da cuenta el Acta De Junta Medico Laboral, por lo que me permito interponer la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCION, E INEPTA DEMANDA.**

### EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

Luego entonces, es claro que han transcurrido más de 2 años desde la fecha de los hechos (24 de abril de 2009), hasta la presentación de esta acción (12 de septiembre de 2012), razón por la cual la demanda debió ser rechazada, y como quiera q no se hizo, es pertinente declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin a la controversia, al respecto, en sentencia del 11 de agosto de 2010, radicado No. 18826, el H. Consejo De Estado, manifestó que: *"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el*

*respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”*

Por todo lo anterior, ésta demanda deviene en **INEPTA**, en tanto carece de los requisitos sustanciales y procesales para su procedencia.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO AL SEXTO:** Se tienen como ciertos.

**AL SEPTIMO:** En cuanto a los padecimientos de tristeza, angustia y dolor del actor y su familia como consecuencia de la pérdida de capacidad para laborar, a esta entidad **No le consta**, por tratarse de un hecho ajeno a ella, por lo que tiene el accionante que probarlos.

**AL OCTAVO:** No es un hecho, son argumentos de derecho del apoderado actor, por tanto no estoy obligada a pronunciarme.

**AL NOVENO:** No me consta la calidad de terceros damnificados de los demandantes FREDY ANGULO SINESTERRA, ARLEY ANGULO SINESTERRA, PAOLA PINEDA, WISTON SINISTERRA, y LEIDY TATIANA IBARGUEN PINEDA.

**PRUEBAS:**

Respetuosamente me abstengo de solicitar prueba adicional alguna, ya que de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, se demuestra que no le asiste derecho en lo pedido, especialmente de las resoluciones que reconocen las prestación pensional y económica a que tiene derecho el accionante.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero precisar, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, la acción que nos ocupa esta caduca en tanto que se instauro 3 años después de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual sus pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Adentrándonos en el fondo de la Litis, pretende la parte actora que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa- en la enfermedad presentada por el señor DIEGO ARMANDO BARAHONA, siendo que tal enfermedad no tiene nexo alguno con el servicio, aun cuando se presentó durante el mismo, pues su causa no es otra que el consumo de sustancias alucinógenas por parte del señor en cuestión; la responsabilidad se endilga a mi defendida por la simple calidad de conscripto del accionante, no obstante, tal presupuesto no es suficiente para ello, correspondiendo al demandante demostrar los elementos de la responsabilidad estatal, sin que hasta esta etapa procesal lo haya hecho.

En Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 38222, M.P. Enrique Gil Botero, el H. Consejo de Estado señaló:

*"De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. **Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.**"*

5

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptaremos que el fenómeno de la caducidad no ha ocurrido y que se demostraron los elementos de responsabilidad estatal, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos, en tanto que no vienen acreditados, principalmente los morales y los materiales en la modalidad de daño emergente; en cuanto al lucro cesante, cabe aclarar que dicha pretensión es excluyente con la pensión de invalidez reconocida al actor principal, en tanto que la naturaleza de ambas es el pago de la pérdida de capacidad laboral, o lo que es lo mismo ambas tienen su fuente en un mismo hecho dañino, cual es la disminución de la capacidad psicofísica.

Por todo lo anterior, solicito a esa Honorable Corporación, declare probadas las excepciones propuestas con esta contestación, y por consiguiente, deniegue las suplicas de la Demanda.

**ANEXOS:**

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.

Respetuosamente,

  
**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**